

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	Monitorio
Demandante	Jorgelina Carmona Castaño
Demandado	Ferney Stiven Hernández Gómez
Radicado	05001 40 03 028 2022 00831 00
Providencia	Rechaza demanda

JORGELINA CARMONA CASTAÑO, a través de apoderado judicial, presenta proceso MONITORIO en contra de FERNEY STIVEN HERNÁNDEZ GÓMEZ

El Despacho el 9 de agosto del año que transcurre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 8**

Pedía que se acreditara el envío de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Al subsanar requisitos la apoderada accionante formula como medida cautelar innominada la *“Prohibición de venta del vehículo modelo Hyundai 2012 identificado con placas STV 470-color amarillo objeto de la compraventa hasta que se resuelva el conflicto de la presente demanda.”*

Ahora, indica el parágrafo del artículo 421 del C.G.P.: *“Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos”*, donde obviamente caben las medidas atípicas, innominadas o discrecionales.

Las medidas del literal C del artículo 590 del C.G.P. impone la obligación al Juez de evaluar, entre otros aspectos, la **apariencia de buen derecho**, es decir, el accionante debe explicarle al juez porqué tiene razón en el derecho que reclama.

Como explica el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez

“es claro que quien solicite la medida deberá esmerarse por sustentarla adecuadamente y aportar elementos de juicio que le ofrezcan apariencia de buen derecho a sus pretensiones, lo que estimula la actividad probatoria extrapocesal del interesado en la medida cautelar, pues las probabilidades de que sean decretadas las medidas solicitadas es directamente proporcional a la fuerza de los elementos de prueba que aporte.”

En el presente caso, frente a la obligación que se endilga al señor FERNEY STIVEN HERNÁNDEZ GÓMEZ, únicamente se cuenta con el dicho de la demanda – y no es que se esté exigiendo algún soporte documental al respecto, ya que para efectos del proceso monitorio no es obligatorio -; pero frente a la obligación dineraria realmente no hay otra prueba más allá de las simples manifestaciones que se hacen en el libelo genitor.

Ahora, es claro que en la sentencia se condenará al demandado al pago del monto reclamado, pero esto es luego i) de su notificación y ii) de que no pague o no justifique su renuencia. Es decir, depende de la actitud que asuma el demandado dentro del proceso.

Así, para efectos de la medida cautelar, no se evidencia la apariencia del buen derecho, ya que, como se dijo, la intimación de pago al deudor se basaría únicamente en el dicho de la demandante.

En conclusión, la medida cautelar pedida resulta prematura y desproporcionada, pudiendo la accionante haber solicitado una medida menos gravosa como la inscripción de la demanda. Precisamente el trámite del proceso monitorio permite que una vez dictada la sentencia a favor del acreedor, procedan las medidas de EMBARGO y SECUESTRO, propias de los ejecutivos.

Siendo así, necesariamente debemos remitirnos al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* (subrayas nuestras).

De esa manera nos encontramos ante un nuevo requisito de la demanda que fue pasado por alto por la parte actora, en la medida que finalmente no se solicitaron medidas cautelares viables sobre bienes del demandado y se conoce las direcciones de éste para el referido envío.

Se establece entonces que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisión o

requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 581332b17bf7b51bff6968fd51be03c2201c35c14d7092618d27bd5452060594

Documento generado en 18/08/2022 08:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>